



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 298-2021-MDS/A-GM

Socabaya, 18 de noviembre del 2021

VISTOS:

El Expediente 021-2020-MDS/ST-PAD; El Informe N° 042-2021-ST-PAD-MDS del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un Órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y se rige por la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, de acuerdo al art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo N° 97° del Reglamento de la Ley 30057, señala respecto a la prescripción en su numeral 97.1. **La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta,** salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. En su numeral 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. En el numeral 97.3 señala que **la Prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte,** sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala respecto a la Prescripción que: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

Estando a los párrafos que anteceden, es importante señalar el Precedente de Observancia Obligatoria indicando en el fundamento 26 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil que textualmente indica:

“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años – no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por



haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

De igual forma, el fundamento 27 de la Resolución antes mencionada indica:

"7. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

Que, de revisados los actuados, en la Carta N° 050-2020-OAD-MDS se solicita la evaluación de omisiones funcionales para el inicio del PAD respecto al Laudo del Consorcio Miraflores – Pago de la Valorización N° 12; asimismo, en la parte final concluye:

"Según laudo, se determina la aplicación de la penalidad por S/. 582,256.68, al respecto, según actuados se informa que en el año 2016, la entidad pública retuvo al contratista la cantidad de S/. 457,363.95, acto irregular y autoritario cometido por los funcionarios anteriores y que contraviene lo establecido en la Ley N° 28693 Sistema Nacional de Tesorería (Ley derogada por el DL N° 1441) y la directiva de tesorería N° 001-2017-EF/77.15.

Cabe indicar, que el área contable tenía que tener la factura para devengar el expediente en el sistema SIAF, tesorería con la factura tenía que haber aplicado la retención y la detracción del 4% es decir S/. 18,294.56. Sin embargo, tanto el devengado y girado lo realizaron con el contrato, documento fuente que se utiliza para la fase del compromiso según normas vigentes (...)"

Que, con Informe N° 00146-2020-MDS/A-GM-OAD-UC de fecha 10 de diciembre del 2020 el Jefe de la Unidad de Contabilidad desarrolla que el expediente de pago dispuesto por el Primer Juzgado Civil de Paucarpata a través de la Resolución N° 8 – Auto Final presenta implicancias legales tributarias que a la actualidad la oficina de contabilidad no puede realizar modificaciones en la fase de devengado del 2014 ni puede modificar un devengado, pero precisa que se debe responsabilizar por la detracción de la valorización N° 12 no provisionada o intangibilizada en su momento; asimismo precisa lo siguiente:

* El 19 de agosto del 2016, la ex encargada de la oficina de contabilidad devengó la valorización N° 12 con el contrato por la suma de S/ 457,363.95, según el expediente de pago N° 60298.

* El pago de la valorización N° 12 realizado por la Unidad de Tesorería es de fecha 19 de agosto del 2016 con el comprobante de pago N° 060298.

Siendo así, en el presente caso de la valorización N° 12 del Consorcio Miraflores se tiene en cuenta que el devengado realizado por la Unidad de Contabilidad y pago realizado por la Unidad de Tesorería se desarrolló el 19 de agosto del 2016, por lo que, al momento de la notificación de la Carta N° 50-2020-OAD-MDS de fecha 16 de diciembre del 2020 transcurrió más de tres (03) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración que el plazo vencía el 19 de agosto del 2019. Por ende, la acción de inicio del PAD se encuentra prescrito.

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo N° 97° numeral 97.1 del Reglamento de la Ley 30057 para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y no habiendo un pronunciamiento



formal de parte de la entidad, los hechos señalados del presente expediente HAN PRESCRITO POR EXCESO DE TIEMPO tipificado en la norma señalada.

Que, el numeral i) del art. IV del Título Preliminar del D.S. 040-2014-PCM dice: "i) Titular de la entidad: Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que, con las facultades otorgadas por la Ley 30057 y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores YNGRID ANGELICA SANCHEZ HUAQUIPACO y ROSA ELENA VILLAVARDE PAUCA, por el exceso de tiempo transcurrido sin haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO del expediente N° 021-2020-MDS/ST-PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- Consentida la Resolución **DERÍVESE** el expediente administrativo a la SECRETARIA TECNICA de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Socabaya, para su custodia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL